

Boletín Oficial



PROVINCIA DE LA PALENCIA

Gobierno Civil

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR Núm. 48

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villamuriei de Cerrato, con motivo de la jubilación del Practicante D. Deogracias Vecino Manrique, la Dirección General de Administración Local, en escrito de fecha 16 de los corrientes, ha aprobado la concesión de tal pensión, debiendo percibir el interesado del Ayuntamiento de Villamuriei de Cerrato, la cantidad de 3.948 pesetas al año y mensual de 329 pesetas, con efectos desde el 17 de Noviembre de 1955, debiendo contribuir a dicha pensión, con efectos desde la referida fecha, las siguientes Corporaciones:

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS ANUALES	MENSUALES
Cigales (Valladolid)	107'76	8'48
Fuentes de Ropel (Zamora)	30'32	2'53
Arcos del Valle (Valladolid)	101'78	8'48
Ampudia (Palencia)	639'68	53'31
Villamuriei de Cerrato (Palencia)	3.074'46	256'20

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Palencia 21 de Junio de 1956.

El Gobernador Civil,

1590 Victor Fragoso del Toro.

Jefatura del Estado

LEY de 12 de Mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana. (Boletín Oficial del Estado, núm. 135, de 14 de Mayo de 1956).

(CONTINUACION)

TITULO CUARTO

Ejercicio de las facultades relativas al uso y edificación del suelo

CAPITULO PRIMERO

Fomento de la edificación

SECCION PRIMERA

Plazos de edificación y enajenación forzosa de propiedades

Artículo ciento cuarenta y dos.
1. El propietario de solares, según el párrafo 3 del artículo

sesenta y tres deberá emprender la edificación dentro del plazo fijado en el Plan, proyecto de urbanización o expropiación, programa de actuación o acuerdo de declaración de interés inmediato de urbanización y edificación del polígono o manzana.

2. Si no estuviere determinado, el plazo será el siguiente:

a) De dos años, contados desde que el polígono o manzana merezca la calificación de casco según el párrafo 4 del artículo doce si el propietario de la parcela hubiere cedido los terrenos viales y de parques y jardines y costeado la urbanización, como mínimo, en la proporción señalada por los artículos ciento dieciséis y ciento diecisiete; y

b) De tres años, a contar de la recepción provisional de las obras fundamentales de urbanización de que trata el párrafo 1 del artículo sesenta y siete, en los demás casos.

3. A los efectos de la presente Sección, tendrán también la consideración de solares las fincas en las que existieren construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas al lugar en que radiquen, cuyos propietarios deberán emprender la edificación dentro del plazo señalado en el párrafo 2 del artículo ciento cuarenta y cuatro.

Artículo ciento cuarenta y tres.—1. Los plazos señalados para la edificación no se alterarán aunque durante los mismos se efectuaren varias transmisiones de dominio.

2. Dichos plazos serán prorrogables por un año si lo acordare el Ayuntamiento mediante justa causa; por dos años, en virtud de resolución motivada de la Comisión provincial de Urbanismo, y por más tiempo, mediante acuerdo de la Comisión Central de Urbanismo, fundado en el exceso de solares edificables.

3. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales que poseyeren o adquirieren so-

lares para ampliaciones o futuras necesidades justificadas, podrán retenerlos sin edificar por plazos superiores a los previstos en el artículo 142, previo acuerdo del Ayuntamiento, oída la Delegación de Industria de la provincia y aprobado por la Comisión Central de Urbanismo.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—1. Transcurrido el plazo correspondiente y el de prórroga, en su caso, sin que el propietario hubiere emprendido y seguido a ritmo normal la edificación de un solar ajustada al Plan, la parcela quedará inmediatamente en venta forzosa y será individualizada e inscrita por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier persona en el Registro municipal de solares.

2. Las fincas a que se refiere el párrafo 2 del artículo ciento cuarenta y dos deberán ser, previo expediente tramitado de oficio o a instancia de parte, incluidas en el Registro de solares, pero no pasarán a la situación de venta forzosa hasta que haya transcurrido el plazo de dos años, a contar desde aquella inclusión, sin que durante este plazo se hubieren iniciado o continuado por el propietario las obras de edificación, o luego no las desarrollara con ritmo normal.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—1. La inclusión de un solar o finca en el Registro implicará la iniciación del expediente de valoración, cuyo resultado final se hará constar en el mismo Registro.

2. El justiprecio de los solares, edificados o no, se fundará en su valor urbanístico, según la presente Ley, sin que en ningún caso sea aplicable el valor comercial.

3. En el justiprecio se tendrán en cuenta, en su caso, las indemnizaciones que hayan de abonarse a los titulares de derechos de arrendamientos u otros análogos al extinguirse los mismos.

Artículo ciento cuarenta y seis.—1. Cualquier persona podrá adquirir, transcurridos los plazos de retención por el propietario, señalados en los artículos ciento cuarenta y dos y párrafo 2 del ciento cuarenta y cuatro, un solar o finca incluida en el Registro y solicitar del Ayuntamiento que lo expropie y se lo adjudique íntegramente con arreglo a la valoración aludida en el artículo anterior, siempre que el peticionario asuma los compromisos de edificar según el Plan e ingresar en la Depositaria de Fondos municipales con quince días de antelación al pago del justiprecio la cantidad necesaria para abonarlo.

2. El Ayuntamiento podrá expropiar de oficio los solares y fincas en situación de venta forzosa para edificarlos.

3. El Ayuntamiento o la Comisión provincial de Urbanismo podrán formular y aplicar el régimen de polígonos de expropiación a todos o parte de los solares y fincas incluidos en el Registro.

4. El adquirente de los terrenos o fincas expropiados podrá elegir entre la continuación o la extinción de los derechos reales que no fueren incompatibles con la finalidad de la expropiación y si no formulare manifestación alguna, se entenderá que opta por la expropiación absoluta.

Artículo ciento cuarenta y siete.—1. El Ayuntamiento, al transcurrir dos años sin que se hubiere ejercitado alguna de las facultades reguladas por el artículo anterior, sacará a subasta el inmueble, bajo el tipo de licitación que resultare del justiprecio efectuado según el artículo ciento cuarenta y cinco y con la cláusula de que el adquirente habrá de edificar según el Plan.

2. La subasta se desarrollará con arreglo a los preceptos que regulan la contratación de las Corporaciones locales, pero, a solicitud del propietario, antes

de la celebración de la misma, podrá acordarse se admitan pujas a la llana.

3. Si resultare precio superior al tipo de licitación, la diferencia quedará a beneficio del propietario expropiado.

4. Si la subasta fuere declarada desierta, se convocará de nuevo, en el plazo de seis meses, con rebaja del precio tipo en un veinticinco por ciento.

5. Si la segunda subasta quedare también desierta, el Ayuntamiento, en el plazo de los seis meses siguientes, podrá adquirir el inmueble por el precio mínimo licitatorio y con destino a la edificación conforme al Plan.

6. En el caso de que el Ayuntamiento no ejercitare la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el estado de venta forzosa del inmueble quedará en suspenso por un año, durante el cual el propietario podrá emprender y continuar la edificación a ritmo normal.

7. Caducado el plazo sin que el propietario lo hubiere efectuado, el inmueble volverá a estar en situación permanente de venta forzosa, con arreglo al tipo de valoración resultante de la última subasta.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—1. El propietario de inmuebles en situación de venta forzosa podrá, en tanto subsista, excluirlos de dicha situación, enajenándolos directamente, mediante el otorgamiento de escritura pública en la que el adquirente se someta expresamente a la obligación de edificar según el Plan y dentro de los plazos señalados en el artículo ciento cincuenta, salvo que con anterioridad se hubieren solicitado la adquisición directa o la expropiación prevista en el artículo ciento cuarenta y seis.

2. El propietario de inmuebles en situación de subasta prevista en el artículo anterior podrá excluirlos de aquélla antes del acuerdo de su convocatoria, conforme a estos requisitos:

a) Ofrecimiento al público de venta del inmueble, mediante anuncio inserto una vez al año en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los diarios de mayor circulación en la población, en el cual se detalle el emplazamiento, superficie, precios, según la valoración en el Registro y número de la inscripción en el mismo, con indicación de que la oferta se formule a los efectos del presente artículo.

b) Colocación en el inmueble de un cartel legible desde la vía pública con expresión «Solar en venta» y número del Registro municipal.

c) Otorgamiento de escritura de mandato a favor del Concejal o funcionario municipal que designe el Alcalde para que pueda enajenar la finca a cualquier persona que contraiga el compromiso de edificar según el Plan y abone al contado el precio en que se hubiere valorado el inmueble, cuyo precio se concretará en el documento; y

d) Entrega al Ayuntamiento de una copia auténtica de la escritura y de los títulos de propiedad, mediante resguardo de recepción.

3. La oferta tendrá vigencia mientras no se notificare formalmente la revocación del mandato y se publicaren los anuncios a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

4. En vigor la oferta, cualquier persona podrá aceptarla, para lo cual habrá de comunicarlo a la Alcaldía con expresión de haber constituido en poder del Notario que designe, o en las Arcas municipales, en concepto de arras, un depósito equivalente al cinco por ciento del precio y a cuenta de éste.

5. El Concejal o funcionario apoderado otorgará escritura pública de venta ante el Notario designado por el comprador, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la aceptación, y el precio lo ingresará en la Depositaria de Fondos municipales a disposiciones del propietario enajenante.

Artículo ciento cuarenta y nueve.—1. La enajenación de una finca incluida en el Registro efectuada con arreglo a los artículos ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete o ciento cuarenta y ocho, producirá la definitiva extinción de los arrendamientos y demás derechos personales constituidos por cualquier título en relación con la misma, sin que repercutan de ningún modo sobre la nueva construcción ni hayan de reservarse en ella locales o habitaciones a los antiguos ocupantes.

2. Si fuere el propietario quien se propusiere acometer o terminar la edificación, producirá el mismo efecto el otorgamiento de la licencia, aunque la solicitare transcurrido el plazo dispuesto por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, pero antes de existir solicitud de adquisición por un tercero.

3. Si no hubiere expirado el plazo o prórrogas contractuales y procediere por razón de la naturaleza de la obligación, los aludidos derechos serán indem-

nizados a cargo del propietario, como máximo en la cuantía señalada por la legislación de arrendamientos.

Artículo ciento cincuenta.—1. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere este capítulo quedarán obligados a iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de toma de posesión de la finca, e imprimirles el desarrollo adecuado para su normal terminación.

2. La misma obligación recaerá sobre el propietario que hubiere ejercitado la facultad del apartado 2 del artículo anterior.

3. En circunstancias excepcionales y justificadas, los Ayuntamientos podrán prorrogar por otro año como máximo el cumplimiento de la mencionada obligación.

Artículo ciento cincuenta y uno.—1. Si el adquirente no cumpliera sus obligaciones en orden a la edificación, el Ayuntamiento lo declarará así, de oficio o a instancia de cualquier interesado.

2. Dentro de los dos meses siguientes a esta declaración el propietario expropiado podrá ejercitar el derecho de reversión si se comprometiere a iniciar o seguir la construcción en el plazo de seis meses desde que tomare posesión.

3. Como pago de la reversión se abonará el setenta y cinco por ciento del precio satisfecho por la adquisición, incrementado con el valor de las construcciones aprovechables.

4. Si el antiguo propietario no ejercitare en tiempo y forma el derecho de reversión, el Ayuntamiento podrá expropiar en iguales condiciones.

5. Si el propietario o la Corporación ejercitantes de ese derecho no comenzaran las obras en el plazo de los seis meses ni las siguieran al ritmo adecuado, el inmueble pasará de nuevo a la situación de venta forzosa.

SECCION SEGUNDA

Cesión de terrenos

Artículo ciento cincuenta y dos.— Los Ayuntamientos podrán ceder terrenos del Patrimonio municipal del suelo para ser edificados o destinados, en general, a los fines previstos en el Plan de urbanismo.

Artículo ciento cincuenta y tres.—1. Toda cesión de terrenos a título gratuito o por precio inferior al coste precisará que sean destinados a fines culturales públicos o a viviendas ultraeconómicas y se someterá a la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe

de la Comisión Central de Urbanismo.

2. Las cesiones a título oneroso de terrenos del Patrimonio municipal del suelo estarán exceptuadas de la autorización ministerial.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—1. La enajenación de terrenos pertenecientes a las Entidades locales requerirá subasta pública, cuyo tipo de licitación será el valor urbanístico o, si excediere de éste, el que resulte de sumar al importe de adquisición la parte proporcional de las obras y servicios establecidos, gastos complementarios de gestión o preparación, alojamiento para familias o Empresas radicadas e indemnizaciones satisfechas.

2. Si la subasta quedare desierta, la Corporación podrá enajenar directamente dentro del plazo máximo de un año, con arreglo al precio tipo de licitación y estableciendo la obligación de comenzar la edificación en el plazo de seis meses y terminarla en otro adecuado a la importancia de la misma.

Artículo ciento cincuenta y cinco.—1. No obstante, la enajenación de terrenos del Patrimonio municipal del suelo podrá efectuarse directamente para los siguientes fines:

a) Edificios públicos destinados a Organismos oficiales;

b) Edificios de servicio público, de propiedad pública o particular, que requieran emplazamiento singular sin propósito especulativo, como centros parroquiales, culturales, sanitarios o instalaciones deportivas; y

c) Construcción de viviendas por Organismos oficiales.

2. La enajenación se realizará por el precio que correspondiera en caso de subasta.

3. La Comisión Central de Urbanismo podrá aprobar pliegos de condiciones tipo, a los que habrán de ajustarse las cesiones directas y en los que se determinarán las obligaciones mínimas de los adquirentes y las garantías de todo orden.

Artículo ciento cincuenta y seis.—1. Con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y los demás que se previenen en el presente, también podrán enajenarse directamente terrenos para edificar viviendas a los peticionarios siguientes:

a) Entidades de carácter benéfico y social dedicadas a la construcción de casas económicas o de renta limitada; y

b) Personas económicamente débiles, para su acceso a la pequeña propiedad, en operaciones.

de conjunto aprobadas por la Comisión Central de Urbanismo, a iniciativa propia, de las Corporaciones locales o del Instituto Nacional de la Vivienda.

2. En el supuesto del apartado b) que antecede, los Planes y pliego de condiciones, con fijación del precio, se expondrán al público en la Casa Consistorial durante dos meses.

3. Dentro de ese plazo, las personas a quienes interesare adquirir parcelas dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, con los documentos justificativos de su situación familiar y económica.

SECCION TERCERA

Cesión de derechos de superficie

Artículo ciento cincuenta y siete.—1. El Estado, las Entidades locales y las demás personas públicas, dentro del ámbito de su competencia, así como los particulares, podrán constituir el derecho de superficie en suelo de su pertenencia con destino a la construcción de viviendas u otras edificaciones determinadas en los Planes de ordenación, el dominio de las cuales corresponderá al superficiario.

2. Será transmisible y susceptible de gravamen, con las limitaciones que se hubieren fijado al concederlo.

Se regirá por las disposiciones contenidas en esta Sección, por el título constitutivo del derecho y, subsidiariamente, por las normas del Derecho privado.

Artículo ciento cincuenta y ocho.—1. La concesión de derecho de superficie por el Estado y demás personas públicas se efectuará por subasta o adjudicación directa con arreglo a los preceptos de la Sección segunda de este Capítulo.

2. En todo caso deberá ser formalizada en escritura pública y, como requisito constitutivo de su eficacia, inscribirse en el Registro de la Propiedad.

3. Cuando se constituyere a título oneroso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada por la concesión o de un canon periódico, en la reversión gratuita al dueño del suelo, llegado el término convenido, de la propiedad de lo edificado, o en varias de estas modalidades a la vez.

Artículo ciento cincuenta y nueve.—1. El superficiario deberá construir en el plazo y del modo que se hubiese señalado, sin que aquél pueda exceder de cinco años en las concesiones otorgadas por el Estado y demás personas públicas.

2. La infracción de este deber provocará siempre la extinción del derecho de superficie sin que el dueño del suelo esté obligado a indemnizar en cuantía superior a los dos tercios de lo que representare la mejora.

3. En tanto no hubiere edificado en la mitad, por lo menos, de lo convenido, el superficiario no podrá enajenar su derecho sin autorización del propietario del suelo, salvo pacto en contrario.

Artículo ciento sesenta.—1. En toda enajenación onerosa, el concedente ostentará derecho de tanteo y a falta de preaviso formal y expreso, de retracto, cuyos plazos y efectos serán los previstos por los artículos mil seiscientos treinta y siete y siguientes del Código Civil.

2. En las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario del terreno a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.

Artículo ciento sesenta y uno.—1. El derecho de superficie se extinguirá por el transcurso del plazo que se hubiere determinado al constituirlo, que no podrá exceder de cincuenta años en el concedido por el Estado y demás personas públicas.

2. Cuando se extinga el derecho de superficie, el dueño del suelo adquirirá la propiedad de la edificación y, en defecto de pacto, deberá satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción según el estado de la misma en momento de la transmisión.

3. La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de los derechos reales impuestos por el superficiario, pero si el superficiario tuviere derecho a indemnización, ésta quedará subrogada en los de garantía.

4. Si por cualquier otra causa se reunieran en la misma persona los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, los derechos reales que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente.

SECCION CUARTA

Arbitrio no fiscal sobre edificación deficiente

Artículo ciento sesenta y dos.—1. Para fomentar la edificación con arreglo a los planes de ordenación, los Ayuntamientos podrán imponer un arbitrio no fiscal sobre los solares situados en el casco de la población, las construcciones a que se refiere el

artículo ciento cuarenta y cuatro y los edificios de altura insuficiente respecto a la permitida y que sea normal en el sector.

2. Cuando la insuficiencia de altura derivare de la aprobación o modificación de los Planes u Ordenanzas con posterioridad a la fecha de construcción del inmueble, el arbitrio no fiscal sólo podrá imponerse una vez transcurridos diez años desde la vigencia de la nueva altura permitida, cuyo plazo podrán prorrogar el Ayuntamiento o la Comisión de Urbanismo a instancia de los propietarios.

Artículo ciento sesenta y tres.—El Ayuntamiento acordará la imposición del arbitrio, aprobará simultáneamente la Ordenanza y Tarifa que lo regule y elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo, para su aprobación definitiva, si procede.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—El arbitrio se bonificará en un cincuenta por ciento a los propietarios de solares que cumplimentaren lo previsto por el artículo ciento cuarenta y ocho.

CAPITULO SEGUNDO

Intervención en la edificación y uso del suelo

SECCION PRIMERA

Licencias

Artículo ciento sesenta y cinco.—1. Estarán sujetas a previa licencia, a los efectos de esta Ley, las parcelaciones y reparcelaciones urbanas, los movimientos de tierras, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación objetiva del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalaren los Planes.

2. El procedimiento y condiciones de otorgamiento de las licencias se ajustará en todo caso a lo prevenido en el Reglamento de Servicios de las Entidades locales.

Artículo ciento sesenta y seis.—1. La competencia para otorgar las licencias corresponderá al Ayuntamiento, salvo en los casos previstos por la presente Ley.

2. Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

Artículo ciento sesenta y siete.—1. Cuando los actos relacionados en el artículo ciento sesenta y cinco, se proyectaren por algún órgano del Estado, el titular del mismo lo pondrá previamente en conocimiento del Ayuntamiento, el cual deberá notificarle

la conformidad o disconformidad con los Planes de ordenación.

2. En caso de disconformidad la ejecución del proyecto se someterá a decisión del Consejo de Ministros.

SECCION SEGUNDA

Ordenes de ejecución o suspensión de obras u otros usos

Artículo ciento sesenta y ocho.

—1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones particulares, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás Organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo ciento sesenta y nueve.—1. Los Ayuntamientos y, en su caso, las Diputaciones Provinciales y las Comisiones Provinciales de Urbanismo podrán también ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en Plan alguno de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la entidad que lo ordene cuando lo rebasaren para obtener mejoras de interés general.

3. Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refiere el artículo veinte podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones, que la prestarán en condiciones adecuadas.

Artículo ciento setenta.—1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

- Daño no reparable técnicamente por los medios normales.
- Coste de reparación superior al cincuenta por ciento del valor actual del edificio o planes afectados; y
- Circunstancias urbanísticas que aconsejaren la demolición del inmueble.

3. Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrán lo necesario respecto a la habilitación del inmueble y desalojamiento por sus ocupantes.

5. Las mismas disposiciones regirán en el supuesto de que las deficiencias de la construcción afectaran a la salubridad.

Artículo ciento setenta y uno.

—1. El Ayuntamiento, la Comisión Provincial de Urbanismo o sus respectivos Presidentes dispondrán la suspensión de los actos relacionados en el artículo ciento sesenta y cinco que se efectuaren sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones legítimas señaladas.

2. En el plazo de dos meses, el Organismo competente para otorgar la licencia efectuará la adecuada comprobación y acordará:

a) Demoler las obras e impedir definitivamente los usos cuya licencia hubiera sido improcedente o que no se ajustaren a las citadas condiciones; y

b) Legalizar las obras y autorizar los usos que se amoldaren a aquéllas.

3. Si se tratare de parcelaciones sin licencia o sin ajustarse a la otorgada, cualquiera de las Autoridades u Organismos a que se refiere el párrafo uno prohibirá, además, todo intento de Urbanizar o edificar los terrenos, dispondrá la destrucción de lo realizado y podrá expropiarlos sin requisitos de formulación de previo proyecto.

4. Si no se adoptare el acuerdo en el plazo señalado, quedará levantada la suspensión.

Artículo ciento setenta y dos.

—1. Cuando se comprobare que la licencia u orden de ejecución de las obras hubiere sido otorgada erróneamente, la Corporación o Autoridad competente podrá anularla y disponer lo que previenen los dos artículos anteriores.

2. En este caso deberá indemnizar los daños que se causaren al titular de la autorización o receptor de la orden, y satisfacerlos en el plazo de tres meses a contar de la adopción del acuerdo de suspensión.

SECCION TERCERA

Inspección urbanística

Artículo ciento setenta y tres.

—La Inspección urbanística se ejercerá por los Organos centra-

les y locales a que se refiere el Título sexto, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo ciento setenta y cuatro.—El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

(Continuará)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular núm. 40/56 de la Comisaría General de fecha 12 de Junio de 1956.

RESERVAS

Próximo el momento en que los cultivadores directos que han instado acogerse a los beneficios regulados por la Circular 1/56 de la Comisaría General, han de proveerse de las certificaciones agronómicas de aforo que acrediten las cosechas obtenidas y los de entrega correspondientes a las mismas, y con el fin de que mencionados cultivadores, no sufran perjuicios derivados de los retrasos que, una tramitación defectuosa de sus expedientes, pudiera acarrearles, de acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General, se recuerda lo siguiente:

1.º Que la presentación de esta clase de documentos habrá de hacerse, por lo que se refiere a fincas enclavadas en esta provincia, ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos, iniciándose en la presente Campaña el día 1.º de Septiembre de 1956, terminando inexcusablemente el día 1.º de Septiembre de 1957.

2.º Que la instancia mediante la que se interese el abono de la prima a la que habrán de unirse los certificados de aforo y entrega, deberá hallarse redactada según modelo inserto en el anexo núm. 6 de la Circular 1/56.

3.º Que el número del certificado de aptitud que se cite en los certificados de aforo, como conducente a la identificación de la parcela a que se refiera, coincida exactamente con el correspondiente al certificado de aptitud de la parcela sobre la que solicitaron los derechos.

4.º Que aquellos agricultores que hayan solicitado beneficios sobre varias parcelas para un mismo producto, han de presentar las certificaciones de aforo y entrega de todas aquéllas al mismo tiempo o aclarar por escrito las causas de la omisión de las que no remitan, no siendo admitidas documentaciones incompletas.

5.º Que en el caso de que en algunas de las parcelas no se haya obtenido cosecha por cualquier causa, deben expresarlo claramente de acuerdo con lo ordenado.

6.º Que por los cultivadores interesados debe ponerse el máximo cuidado en comprobar que en los certificados de entrega re-

flejen exactamente la que hayan realizado, ya que por ningún concepto puede luego serles admitidas certificaciones con las que pretendan justificar una entrega complementaria.

7.º Que en los casos en que por cualquier causa las certificaciones de aforo y entrega deban de ser extendidas a nombre distinto de aquel que aparece como peticionario inicial del beneficio, deberá justificarse tal circunstancia con documentos bastantes al efecto.

8.º Que toda documentación que se curse directamente a Comisaría General, será devuelta, sin que pueda servir de descargo al cultivador esta circunstancia a efectos de presentación, en el caso de haber expirado el que se concede.

Lo que se hace público para conocimiento de los cultivadores interesados.

Palencia 19 de Junio de 1956.

El Gobernador Civil,

1581 Víctor Frago del Toro.

Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales

PRECIO DE LOS PLATANOS

Por disposición de la Superioridad, a partir del lunes día 25 del actual, el precio de los plátanos de venta al público, será de 9'40 pesetas kg., como máximo.

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Palencia

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 del vigente Estatuto de Recaudación.

CONTRIBUYENTE	Domicilio	Concepto Industrial	Año a que corresponde el débito	IMPORTE Pesetas
Félix Prieto Amezua	Valdespina	Carnes	1954-55	547'80
Teófilo Gutiérrez Duque	Astudillo	Panadero	1954	132'48
Plácido Barriuso Suances	Aguilar Campóo	Frutas	1953-55	197'20
Eliseo Ruiz Otero	Idem	Idem	»	197'20
Leoradio Aparicio Salgado	Idem	Caramelos	1955	66'40
Martiniano Abarquero López	Baltanás	Abacaría y huevos	»	870'48
Felicitas Fernández Rasilla	Barruelo	Frutas	»	263'94
Marta Gutiérrez Ramos	Idem	Fábrica lejías	»	841'62
Metodio Sánchez Pérez	Capillas	Carnes	1954	93'41
Victoriano González Díez	Carrión	Taberna	1955	463'14
Francisca Arnáiz	Castrejón	Mesa billar	1954	43'16
Gregorio Ruiz Díez	Castromocho	Vinos mayor	»	239'89
Félix Gutiérrez Polanco	Idem	Barbero	»	33'20
Antonio Rodríguez	Cervera Pisuerga	Trapos	1954-55	64'40
Teodoro Peña Alonso	Dehesa Montejo	Esp. huevos	1954	18,60
Miguel Elices Alonso	Frechilla	Huevos menor	»	61'42
Antonio Pacho Ramos	Herrera Pisuerga	Aptos. eléct.	»	434'92
Elías Pascual Martín	Palenzuela	Veterinario	1953	78'89
Máximo Paricio Gama	Pomar Valdivia	Taberna	1954	117'86
Atilano Martín Olea	Quintanalungos	Carnes	»	365'20
Martín Aragón Valtierra	San Mamés	Herrero	1953-54	161'00
Saturnino Villacorta	Santibáñez Peña	Comestibles	1954	1.052'79
Baudilio García Antolín	Vertavillo	Carnes	»	141'68
Santiago Carrero Quintana	Villamuriel	Pescados	1950-51	347'24
Esteban Rodríguez Villas	Villarramiel	Abacaría	1954	74'73
Juan Ambrosio López López	Idem	Vinos	»	348'17
Laurentino García Alonso	Idem	Curtidos	»	33'13
El mismo	Idem	Curtidos y zurrado	1955	187'67
Juan Ambrosio López Lobejón	Idem	Vinos	»	1.044'51
Juan Cabuérniga Linares	Villasarracino	Tablajero	1954-55	325'36
Miguel López Lesmes	Villarramiel	Futbolín	1955	44'16
Lucio López Criado	Idem	Trapos	»	67'94
José M.ª Rivas Pérez	Villerrías	Carnes	1954-55	233'40
Juan Bautista Pérez	Idem	Idem	»	365'20
Secundino Saguiño González	Villota Páramo	Idem	1955	146'08
Josefa Llorente Medina	Palencia	Taberna	1954	1.220'29

Palencia 16 de Mayo de 1956.—Conforme: El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Maté Saldaña.—(Ilegible).

En cuanto a los demás artículos continúan sin alteración.
Palencia 22 Junio de 1956.
El Gobernador Civil,
1591 Víctor Frago del Toro.

Diputación Provincial de Palencia

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de reparación del camino vecinal de Hontaria a Valle de Cerrato, ejecutadas por el contratista D. Fausto Pérez Pérez, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los señores Alcaldes de los términos afectados por las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad Judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir las certificaciones los señores Alcaldes a la Presidencia de esta Diputación, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna, procediéndose a la devolución de la fianza.
Palencia 19 de Junio de 1956.—
El Presidente, B. Benito. 1570

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de uso de armas de caza concedidas por el mismo durante el mes de Febrero de 1956.

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA		
			Caza	Con galgo	Hurón
134	Marqués de la Valdavia	Saldaña			
135	Zósimo Trigueros Baños	Villalumbroso	4. ^a		
136	Crescenciano González Cebrián	Osornillo			
137	Félix Carrancio Ruiz	Villanueva del Río			
138	Francisco Franco Aras	Villarodrigo de la V.			
139	Enrique Herrero Martín	Cornoncillo			
140	Domingo González Mendoza	Hérmides de Cerrato			
141	Manuel González Pinedo	Idem			
142	Luis Renedo Montero	Villaconancio			
143	Manuel de Aracil Bonás	Palencia			
144	Pedro Calzada Calleja	Cevico de la Torre			
145	Máximo Alvaro Alvaro	Espinosa de Cerrato			
146	Gregorio de la Fuente Alvaro	Idem			
147	Tomás Calvo Vargas	Torquemada			
148	Consuelo Merediz Menchaca	Guardo			
149	Luis Gallardo Brañas	Idem			
150	David Sánchez Martín	Idem			
151	Eduardo González Santín	Idem			
152	Gerardo Espadas Antón	Idem			
153	Benigno Bravo de la Fuente	Idem			
154	Enrique Arconada Toribio	Gañinas de la Vega			
155	Abilio Areños Domínguez	Abastillas			
156	Antonio Valverde del Alamo	Tariego de Cerrato			
157	Angel Asensio Barcenilla	Antigüedad			
158	Francisco de Barandiarán	Bilbao		Galgo	Hurón
159	Julio Matía Alonso	Fuentes de Nava	4. ^a		
160	Magín Montes Tejedor	Valderrábano			
161	Simpliciano Laso Martín	Guardo	3. ^a		
162	Ramón González García	Idem	4. ^a		
163	Gaspar Rodríguez Rueda	Idem			
164	Pompeyo Tejido de los Ríos	Palacios del Alcor			
165	Alcalde de Ayuntamiento	Gozón de Ucieza			
166	Cándido Revilla Ruiz	Lantadilla	4. ^a		Hurón
167	Jesús Pérez Marcilla	Villameitel			
168	Emiliano Izquierdo Jiménez	Meneses			
169	Julián Gutiérrez Arroba	Aguilar			
170	Ildefonso López González	Valderrábano			
171	Germán Niño Alonso	Dueñas			
172	Nicereto Delgado Delgado	Villambroz			
173	Pablo López Echevarría	Bilbao			Hurón
174	El mismo	Idem			id.
175	Agustín Arias Mondragón	Idem			id.
176	El mismo	Idem			id.
177	Bernardo G. Roves del Campo	Venta de Baños	4. ^a		
178	Alberto Noriega Herrero	Relea			
179	Marcos Monge Tejerina	Santa Olaja de la V.			
180	Máximo Lastra Alcalde	Becerril del Carpio			
181	Alberto Calderón Manrique	Palencia	3. ^a		
182	Luis Renedo Ruiz	Lantadilla	4. ^a		

MES DE MARZO

183	Jesús García Otero	Velilla Río Carrión	4. ^a		
184	Antonio Andrés Matía	Becerril de Campos			
185	Inocencio García Campos	Ledigos			
186	Miguel Pelaz Pérez	Ribas de Campos			
187	Abundio Valenceja Acero	Villalcón			Galgo
188	El mismo	Idem			id.
189	Florentino Montoya Montoya	Valle de Cerrato			id.
190	Maximiliano Melero Polo	Mazuecos	4. ^a		
191	Darío Herrero González	Herrera Valdecañas			
192	Andrés Frontela Villa	Valoria del Alcor			
193	José M. ^a Miguel Alonso	San Llorente Vega			
194	Amando Torres Varona	Idem			
195	Gregorio Miguel González	Idem			
196	Filomeno Rey García	Osornillo			
197	Escolástico Martínez Valera	San Cebrián de C.			
198	Faustino Sánchez Martín	Micieces de Ojeda			
199	Pablo Villamediana Arroyo	Palencia			
200	Roberto Valderrey Alvarez	Guardo			
201	Vivencio Herrero Baños	Cornoncillo			
202	Eladio Melero Toro	Boadilla Rioseco			
203	Antonio Moya García	Villada			
204	Pablo Calvo Calvo	San Nicolás R. C.			
205	Román Baños Baños	Fontecha de la Peña			
206	Angel Salinas Heras	Respanda de la Peña			
207	Eusebio Solozano del Mazo	Astudillo			
208	Jesús Ercilla Minguéz	Idem			
209	Luis Diezhandino Nieto	Idem			
210	Atilano Ortega Martín	Naveros de Pisuerga			
211	Jesús León Tejedor	Arenillas N. Pérez			
212	Ildefonso Trigueros Rodríguez	Autilla del Pino			
213	Gerardo Pérez Marina	Brañosera			
214	Emiliano García Bravo	Barrio Santa María			
215	Abilio Calvo Sánchez	Idem			
216	Elías Franco González	Canduela			
217	José Antonio Revilla León	Villerrías			
218	Alvaro Antón Abril	Belmonte Campos			
219	Pío Rozas Ramos	Báscones Valdivia			
220	Enrique Vázquez Martínez	Torremormojón			
221	Félix Pérez López	Dueñas			
222	Paulino Marcos García	Palencia			
223	Clementino Pascual Montes	San Andrés Regla			
224	Abundio Revilla Pascual	Idem			
225	Higinio Ríos de la Varga	Idem			
226	Fidel Vicente Ruiz	Congosto Valdavia			
227	Pedro Lazcano Calvo	Idem			
228	Angel Porras Pinto	Castrillo Villavega			
229	Aureo Calle Delgado	Villada			
230	Conrado Torres Cerrato	Hornillos de Cerrato			
231	Honorio Millán González	Alar del Rey			
232	Celestino Salvador González	Montoto de Ojeda			

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA		
			Caza	Con galgo	Hurón
MES DE ABRIL					
233	Carlos Castrillo Martín	Ampudia			4. ^a
234	Gregorio Espinosa Tapia	Itero de la Vega			
235	José M. ^a Calvo Santos	San Pedro de Ojeda			
236	Esteban Gómez Villullas	Dueñas			
237	Esteban García de los Ríos	Población Arroyo			
238	José Luis García Hernández	Palencia			
239	Vicente Retortillo García	Idem			
240	Flaviano Estébanez Garrido	Perales			
241	Miguel Garrido Marcos	Villamueva Cueva			
242	Alfredo Enrique Pérez	Frómista			
243	Agustín Valdés Antón	Vertavillo Cerrato			
244	Fidencio Fernández Tejido	Palacios del Alcor			
245	Bernardino Martín Fernández	Saldaña			
246	Angel Tarlonte Luis	Santervás de la Vega			
247	Anselmo Díez Vélez	Barruelo			
248	Emilio Valcuende Sánchez	Guardo			
249	Gonzalo Fernández Castaño	Idem			
250	Carlos Fernández Castaño	Idem			
251	Felipe Morrondo Reol	Becerril de Campos			
252	Félix Vergara Gutiérrez	Idem			
253	Silvino Castrillejo Prádanos	Quintana del Puente			Hurón
254	Luis Fernández Castaño	Guardo			4. ^a
255	Juan Herrero Gallego	Castrillo Villavega			
256	Florentino Palacios Martínez	San Andrés Regla			
257	Artemio Núñez Mendoza	Hérmides Cerrato			

MES DE MAYO

258	Modesto Sánchez Rodríguez	Herrera de Pisuerga			Galgo
259	El mismo	Idem			4. ^a
260	Hilario Castilla García	Ventosa de Pisuerga			
261	Mariano Pérez Miguel	Magaz			
262	Francisco Anaya Vicario	Boadilla del Camino			
263	Antonio Hidalgo Fernández	Dueñas			
264	Pascual Blanco Martín	S. Felices Castillería			
265	Jesús Prieto González	Población Arroyo			
266	Julián Cebrián García	Osornillo			
267	Manuel Alonso Martín	Olmos de Pisuerga			
268	Isafas Santos Fontecha	Saldaña			
269	Eduardo Vielva Pérez	Mudá			
270	Orencio Santiago Cisneros	Fuentes de Nava			
271	Marcelo Herrero Bartolomé	Prádanos de Ojeda			
272	Pablo Palencia Miguel	Idem			
273	Nestor Castellanos López	Venta de Baños			
274	Fernando Herrero Salán	Bustillo del Páramo			
275	Narciso Alonso Sierra	Ledigos			
276	Gumersindo González González	Palencia			
277	Gumersindo González San Juan	Idem			
278	Angel Alonso Varona	Idem			
279	Ramón Martínez Azcoitia y Polo	Idem			
280	Miguel del Río Cantero	Idem			
281	Luis Lique Arconada	Villaherreros			
282	Valeriano Martínez Paz	Barruelo			
283	Alfredo Ruiz Vélez	Idem			
284	Benito Revilla Baños	Idem			
285	Francisco Arenas Martínez	Idem			
286	Miguel Alfambra Agos	Venta de Baños			
287	Eduardo Alvarez Rubio	Quintanalungos			
288	Luis M. ^a García de los Ríos	Santa M. ^a de Mave			

Palencia 31 de Mayo de 1956.—El Gobernador Civil, Víctor Fragoso del Toro. 1454

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas núm. 130 del año 1956, seguido en este Juzgado por hurto, contra Juliana Jiménez Duval y María Escudero Escudero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento SENTENCIA.
—En la ciudad de Palencia a diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis: el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de sumario remitido por la Superioridad contra Juliana Jiménez Duval, de 30 años, viuda, hija de

Juan y Soledad, natural de Santuste y María Escudero Escudero, de 60 años, viuda, hija de Manuel y Juliana, natural de Peña-fiel, ambas sin instrucción y sin antecedentes penales y cuyos actuales domicilios se ignoran, por hurto, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Juliana Jiménez Duval y María Escudero Escudero, como autoras responsables de una falta de hurto del número 1.º del art. 587 del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor a cada una de ellas, pago de las costas procesales por iguales partes y quede definitivamente en poder de Ricardo Izquierdo el borrico que le fué entregado en depósito provisional. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Ortega (rubricado).

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Ciudad, celebrando audiencia pública en el día de su fecha diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis. Doy fe.—Felix Arias (rubricado)

Para la notificación de la anterior sentencia a las denunciadas Juliana Jiménez Duval y María Escudero Escudero, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Juan J. Ortega. —Ante mí, Félix Arias. 1572

Baños de Cerrato

EDICTO

Don Roberto García Rovés y de la Concha, Juez Comarcal de Baños de Cerrato (Palencia).

Hago saber: Que en las diligencias de juicio de faltas seguidas en este Juzgado con el número 62 de 1955, contra Benito Caballero Muñoz, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA.—En Baños de Cerrato a siete de Junio de mil novecientos cincuenta y seis: vistos por el Sr. D. Roberto García Rovés y de la Concha, Juez Comarcal, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado por lesiones sufridas por Fermina Polanco Castrillo, de veintitrés años, soltera, con vecindad últimamente en Dueñas, ignorándose su actual domicilio, contra Benito Caballero Muñoz, mayor de edad, casado, sin que conste la profesión, vecino de Dueñas.

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo absolver y absuelvo a Benito Caballero Muñoz, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, notificándose a la perjudicada por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia.—Roberto Rovés (rubricada). Hay un sello del Juzgado Comarcal.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez Comarcal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe.—P. de la Torre (rubricada).

Y para que conste y sirva de notificación a la perjudicada Fermina Polanco Castrillo, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en

Baños de Cerrato a nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Roberto Rovés.—*Primitivo de la Torre.* 1543

Cervera de Pisuerga Cédulas de notificación

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de expediente de responsabilidades políticas, seguido contra Cecilio Gutiérrez Ruiz, vecino que fué de Barruelo de Santullán, hoy en ignorado paradero, ha acordado se haga saber a dicho expedientado que la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, por auto fecha 22 de Mayo último, acordó el sobreseimiento del expediente, así como el alzamiento de los embargos y reclamaciones de bienes que se hubieren practicado con motivo de este expediente.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicho expedientado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, *Eliás Ezquerro.* 1553

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de expediente de responsabilidades políticas, seguido contra Sabina Hoyos Ruiz, vecina que fué de Barruelo de Santullán, hoy en ignorado paradero, ha acordado se haga saber a dicha expedientada que la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, por auto fecha 18 de Mayo último, acordó el sobreseimiento del expediente, así como el alzamiento de los embargos y reclamaciones de bienes que se hubieren practicado con motivo de este expediente.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicha expedientada y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, *Eliás Ezquerro.* 1554

El Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en expediente de responsabilidades políticas seguido contra Mauricio Núñez Aragón, vecino que fué de Brañosa, hoy en ignorado paradero, ha acordado se haga saber a dicho expedientado que la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, por auto fecha 5 de los corrientes, acordó el sobreseimiento del expediente, así como el alzamiento de los embargos y reclamaciones de bienes que se hubieren practicado con motivo de este expediente.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a dicho expedientado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, *Eliás Ezquerro.* 1587

Guaza de Campos Requisitoria

Andrés Castrillejo, Vicente, de veintidós años de edad, vecino que fué de Palencia, calle de Santa María de la Cabeza, número 5 y cuyo domicilio actualmente se desconoce, comparecerá en el Juzgado de Paz de Guaza de Campos, en el término de diez días, con objeto de satisfacer el importe de la multa, indemnización, reintegro y costas del juicio de faltas núm. 1, de 1956, seguido contra el mismo por daños; bajo apercibimiento, que de no comparecer, será declarado rebelde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Guaza de Campos a 14 de Junio de 1956.—El Juez de Paz suplente, *Deogracias Paredes.* 1565

Saldaña

Don Isidro Rey Carrera, Juez Comarcal en funciones de Primera Instancia de Saldaña y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende expediente para la provisión del cargo de Juez de Paz Sustituto de Villasila de Valdavia, en el cual se ha presentado solicitud por don Laureano Tejedor Pérez, vecino de Villasila de Valdavia, para desempeñar dicho cargo; lo que se hace saber a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, para que en el término de diez días, puedan formularse ante este Juzgado observaciones y reclamaciones contra el solicitante.

Dado en Saldaña a veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—*Isidro Rey.*—El Secretario, *Isidro García Salomón.* 1588

Don Isidro Rey Carrera, Juez Comarcal de esta villa de Saldaña (Palencia).

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el núm. 12 de 1956, por extracción de grava y daños en plantación contra Ventura Hita Torre, José López García, Acilino Heredia Ruiz y Emilio Romero Vázquez, los tres primeros de ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la villa de Saldaña a veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. El Sr. don Isidro Rey Carrera, Juez Comarcal de la misma y su comarca, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido ante este Juzgado y en los

cuales figura como denunciante don Ventura Vega Calvo, mayor de edad, viudo, Guarda Jurado de la Confederación Hidrográfica del Duero y vecino de esta villa y como denunciados Emilio Romero Vázquez, mayor de edad, casado, Contratista de obras y vecino accidental de Saldaña; Ventura Hita Torre, mayor de edad, casado, transportista con caballerías, vecino accidental que fué de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero; José López García, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino accidental que fué de Saldaña y en la actualidad de ignorado paradero y Acilino Heredia Ruiz, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino accidental que fué también de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, sobre daños en plantación de chopos y extracción de grava en terrenos de la Confederación Hidrográfica del Duero en consorcio con el Ayuntamiento de Saldaña, en cuyo juicio ha sido también parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo condenar y condeno a Ventura Hita Torre a la pena de cuarenta pesetas de multa, a que indemnice a la Entidad perjudicada en la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, en que han sido tasados pericialmente los daños causados y al pago de una cuarta parte de las costas del juicio; y que debo absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad criminal a los denunciados Emilio Romero Vázquez, José López García y Acilino Heredia Ruiz, declarando de oficio las otras tres cuartas partes de las costas del juicio. Y una vez esta sentencia sea firme, remítase testimonio de la misma al Juzgado de Instrucción del Partido. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Rey (rubricado).

Publicación: La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez Comarcal, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Gumersindo Gregorio (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Ventura Hita Torre, Acilino Heredia Ruiz y José López García, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Palencia, doy el presente edicto en Saldaña a veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—*Isidro Rey Carrera.*—Ante mí, *Gumersindo Gregorio.* 1515

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO
Becerril de Campos. 1582
PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO
Revilla de Collazos. 1594

Imprenta Provincial.—PALENCIA